

mente cerrados de manera que no se produzcan vertidos, ni dispersiones de polvo al exterior. En caso de producirse tales vertidos, los responsables están obligados a limpiar el espacio que se hubiera visto afectado, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponde.

Artículo 76.- Asumirán el carácter de propiedad municipal los residuos industriales que hayan sido librados y recogidos por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 77

1.- La recogida y transporte de los residuos industriales y especiales pueden ser llevados a cabo directamente por los Servicios Municipales, o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 78

1.- Para la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, el Ayuntamiento podrá exigir a sus productores o poseedores que efectúen el adecuado tratamiento a fin de posibilitar la prestación del Servicio en condiciones de total seguridad.

2.- Los Servicios Municipales no aceptarán los residuos industriales y especiales que por su naturaleza o forma de presentación no puedan ser recogidos por los servicios normales del Ayuntamiento.

Artículo 79.- Por la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos industriales y especiales, los usuarios abonarán los costos devengados por la prestación del Servicio.

Artículo 80

1.- La recogida y transporte de residuos industriales y especiales llevada a cabo por los particulares está sujeta a autorización municipal.

2.- Asimismo los particulares que recojan o transporten residuos industriales y especiales están obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación y características de los vehículos destinados a dichas operaciones.

Artículo 81.- Los productores o poseedores de residuos industriales que librasen un tercero y no hubieran obtenido autorización municipal de recogida y transporte a que hace referencia el artículo anterior, responderán solidariamente con aquél de cualquier daño que pudiera producirse a causa de los residuos.

Artículo 82.- De acuerdo con lo que establece la Ley 42/75 de 19 de Noviembre, y la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos 20/86 de 14 de Mayo, cuando el Ayuntamiento considere que es peligroso un determinado tipo de residuos conforme a lo que señala la presente Ordenanza, podrá exigir de su productor o poseedor que con anterioridad a la recogida, ya sean efectuadas por Servicios Municipales o por terceros autorizados, realice el tratamiento necesario para eliminar la característica que le confiere la naturaleza de peligroso, o para transformarlo en un material que pueda ser recogido, transportado, tratado o eliminado, sin peligro para las personas, las cosas o el medio ambiente.

CAPITULO II

DE LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y VERTIDOS DE TIERRAS Y ESCOMBROS.

Artículo 83.- A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de tierras y escombros, los siguientes materiales residuales:

1.- Las tierras, piedras y materiales similares provenientes de excavaciones.

2.- Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y en general todos los sobrantes de obras mayores y menores.

Artículo 84.- La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que a consecuencia de las actividades expresadas se produzca:

1.- El vertido incontrolado de dichos materiales o efectuado de forma inadecuada.

2.- El vertido en lugares no autorizados.

3.- La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.

4.- El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la localidad.

5.- La suciedad de la vía pública, y demás superficie de la ciudad y del Término Municipal.

Artículo 85.- El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares que convenga al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios denudados.

Artículo 86.- A los efectos de la presente Ordenanza, se designan con el nombre de contenedores para obras, los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifican en el Artículo 83.

Artículo 87

1.- La colocación de contenedores para obra está sujeta a la autorización municipal.

2.- Las Ordenanzas Fiscales regularán el pago de la Tasa correspondiente por la colocación de los contenedores para obras en la vía pública.

Artículo 88.- Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia.

Artículo 89

1.- Los contenedores para obras deberán en todo momento presentar en su exterior de manera visible:

· Nombre o razón social y teléfono del propietario o de la Empresa responsable y el número de identificación del contenedor.

2.- Los contenedores para obras deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.

Artículo 90

1.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos.

2.- Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

3.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

4.- El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los Servicios Municipales correspondientes, en caso de haberse producido.

Artículo 91

1.- Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obra y en otro caso, en las aceras de las vías públicas cuando estas tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

2.- En todo caso deberán observarse en su colocación, las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán situarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones, ni delante de ellos, ni en los Vados, ni reservas de estacionamientos y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra; tampoco podrán situarse en la zona de prohibición de estacionamiento.

d) En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre bocas de incendios, alcorques de los árboles y en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas, en su caso, no permita una zona de libre paso de un metro como mínimo, una vez colocado el contenedor; ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 2,75 metros en vías de un solo sentido de circulación, o de seis metros en vías de doble sentido.

f) Se prohíbe la colocación en todo lugar no autorizado y en especial se prohíbe a las empresas propietarias de los contenedores, la utilización de solares o descampados como lugar de almacenaje de los mismos o como unidad de transferencia de los escombros.

3.- Serán colocados en todo caso, de modo que su lado mas largo esté situado en sentido paralelo a la vía pública.

4.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán colocarse a 0,20 mts. de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran